

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 24 de abril de 2013, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Genoud, Kogan, Negri, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 66.466, "Silva, Gladys Graciela contra Provincia de Buenos Aires (IPS). Demanda contencioso administrativa".

A N T E C E D E N T E S

I. La señora Gladys Graciela Silva, por su propio derecho y en representación de sus hijos menores Carla Daniela y Saúl Cristián Ezequiel Castro Silva, por apoderado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires -Instituto de Previsión Social- (en adelante, IPS) a fin de que se deje sin efecto la resolución 503.803 dictada por ese organismo el 6-III-2003 en el expediente administrativo 2350-84.618/2000.

A través de este acto, la referida autoridad administrativa rechazó la revocatoria interpuesta y ratificó la decisión de denegar el beneficio de pensión solicitado por la actora el 14-IV-2000.

Por consecuencia de la nulidad pretendida, pide se le conceda el beneficio previsional contemplado en el

art. 34 del decreto ley 9650/1980 (t.o., 1994).

Finalmente ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

II. Corrido el traslado de ley, a través de su representante, se presenta a juicio Fiscalía de Estado quien, sobre la base de defender la legitimidad del accionar de la Administración, solicita el rechazo de la demanda.

III. Conforme lo dispuesto a fs. 195, se presentan Carla Daniela y Saúl Cristian Ezequiel Castro Silva en carácter de coactores, atento haber cumplido la mayoría de edad (v. fs. 205).

IV. Agregadas las fotocopias certificadas de las actuaciones administrativas (ver fs. 70/145), glosado el cuaderno de prueba de la parte actora y los alegatos presentados por las partes (fs. 191/192 y 193/194), la causa quedó en estado de dictar sentencia, decidiéndose plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundada la demanda?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Relatan los actores que, con motivo del fallecimiento del señor José Luis Castro Franco, ocurrido

el 2-III-2000, se presentó la señora Silva ante el IPS y solicitó el beneficio de pensión para ella y sus hijos menores: Carla Daniela y Saúl Cristian Ezequiel Castro Silva.

Agregan que dicho beneficio les fue denegado mediante resoluciones del IPS 492.512 del 23-IV-2002 y 503.803 del 6-III-2003, con fundamento en que a la fecha del deceso el causante no se encontraba en actividad ni reunía los recaudos legales exigidos para acceder a un beneficio jubilatorio.

Narran que el señor Castro Franco se desempeñó en el Concejo Deliberante de Pilar hasta el 11-XII-1999.

Destacan que con anterioridad al cese, el 2-II-1999 sufrió un infarto agudo que determinó su internación en el Hospital Interzonal de Mar del Plata.

Por ello, aducen que antes del cese en la actividad ya padecía las dolencias coronarias incapacitantes que causaron su deceso.

Precisan que el fallecimiento del causante se produjo por un infarto agudo, muerte súbita, dolencia que, según especifican, se vincula directamente con las afecciones coronarias ya padecidas durante el desempeño como concejal.

Se agravan de lo informado por el médico laboral del IPS respecto a que el causante "no se hallaba

incapacitado en forma invalidante", sin efectuar una ponderación de la enfermedad ni de las circunstancias acreditadas en autos.

Resaltan que el stress sumado al hecho de ser fumador son señalados, por los profesionales que suscriben los certificados acompañados al expediente del IPS, como la causa desencadenante de la dolencia coronaria.

Señalan que la pensión intenta paliar el desamparo económico que apareja para algunas personas la muerte de otra.

Sostienen que corresponde acordar el beneficio previsional ya que la muerte es equivalente a la incapacidad absoluta y que en el presente caso se reconoce que las causas generadoras de la misma fueron anteriores al cese laboral (stress y calidad de fumador) -ver pruebas médicas agregadas en las actuaciones administrativas- y que el fallecimiento ocurrió 2 meses y 21 días después de haber cesado en la actividad.

Resaltan que el causante se desempeñó en el ámbito del IPS durante 10 años, 10 meses y 10 días (ver fs. 6 del expediente administrativo) y que finalizado su mandato como concejal, en razón de su deteriorado estado de salud, no pudo insertarse nuevamente en el mercado laboral.

Afirman que resulta aplicable al caso el art. 32 del decreto ley 9650/1980.

Aseveran que de las actuaciones administrativas y de la prueba a producirse surgirá que al señor Castro Franco le asistía el derecho a una jubilación por invalidez.

Manifiestan que el sistema de seguridad social es integral, abarca tanto los beneficios previsionales como la cobertura de la salud de las personas. Al respecto, destacan que el Instituto de Obra Médico Asistencial extiende la protección por un plazo de 3 meses a partir del cese laboral, cualquiera sea la causa.

De ahí que postulan que el mismo criterio debe primar en la interpretación de las normas previsionales por aplicación de los arts. 14 bis de la Constitución nacional, 11, 36 y 39 de la Constitución provincial.

II. A su turno, Fiscalía de Estado señala que el señor Castro Franco no reunía los requisitos previstos en el art. 29 del decreto ley 9650/1980.

Afirma que, conforme la doctrina de este Tribunal, no puede prosperar la pretensión de que se otorgue un beneficio sobre la base de un porcentaje de incapacidad inferior al requerido por la norma.

Agrega que el hecho de que la materia previsional esté sometida a pautas amplias de interpretación, no justifica ni posibilita un apartamiento del texto claro y expreso de una norma, con la consiguiente prescindencia del

recaudo exigido por el legislador cuyo alcance no se presenta como dudoso.

Indica que el señor Castro Franco prestó servicios en la Municipalidad de Pilar con aportes por un período de 10 años, siendo el cargo de mayor jerarquía desempeñado el de concejal desde el 11-VIII-1994 hasta el 11-XII-1999.

Expresa que la Junta Médica Centralizada del IPS analizó la documentación acompañada por los causahabientes, consideró la evolución de las afecciones y el grado de incapacidad del afiliado, de conformidad con las pautas establecidas en el art. 28 del decreto 476/1981 -reglamentario del decreto ley 9650/1980-, y el 4-VII-2001 concluyó en que "las patologías mencionadas no incapacitan en grado invalidante al ex agente (11-XII-1999)".

Pone de resalto que la Dirección de Reconocimientos Médicos es el organismo competente para apreciar la invalidez en todos los supuestos previstos en la ley, por lo que sostiene que sus dictámenes obligan a la autoridad administrativa que debe resolver en definitiva concediendo o denegando el beneficio previsional, con sustento en ellos y en la normativa aplicable.

Afirma que las impugnaciones de los informes médicos en cuestión, formuladas por la actora, son manifiestamente inatendibles.

Destaca que el valor probatorio de tales dictámenes no ha quedado desvirtuado en modo alguno, toda vez que la actora se limita a mencionar los certificados médicos y estudios acompañados a las actuaciones administrativas sin precisar inexactitudes o vicios que los mismos contengan.

Subraya que la accionante no produjo suficiente prueba tendiente a acreditar el estado de invalidez invocado.

Niega la aplicación del art. 32 del decreto ley 9650/1980 al caso de autos pues, sostiene que no concurre el requisito referido a que la incapacidad se produjere dentro de los dos años siguientes al "acto de cesantía incausado".

Explica que en los cargos electivos, la relación de empleo público se extingue cuando vence el plazo del mandato para el cual fue designado, la extinción se produce **ipso iure**, en forma automática el mismo día del vencimiento del plazo.

Subsidiariamente plantea que, para el hipotético e improbable supuesto que se haga lugar a la demanda por entender que las conclusiones a las que arribara la junta médica carecen de motivación suficiente, ello no puede acarrear el otorgamiento del beneficio solicitado.

Sostiene que ante esta situación sólo podría

decidirse la devolución de las actuaciones previsionales a sede administrativa, a fin de subsanar dicha deficiencia con la realización de un nuevo examen de la documentación obrante en autos y la emisión de un nuevo dictamen con suficiente motivación.

III. De las constancias obrantes en las fotocopias del expediente administrativo 2350-84618/2000 agregadas a fs. 70/144) y demás prueba producida en autos, surgen los siguientes datos útiles para la resolución de la presente causa:

a. El 14-IV-2000 la actora solicitó ante el IPS el beneficio de pensión (fs.73).

b. A fs. 98 se agregó el certificado de defunción.

c. A fs. 76/77 obra certificación de servicios del causante.

d. A fs. 97, 102 y 106 se agregaron certificados expedidos por médicos particulares del causante.

e. A fs. 99/100 obra informe de la prueba dinámica ergométrica.

f. A fs. 107 el IPS informó que las patologías mencionadas no incapacitaron en grado invalidante al ex agente Castro Franco.

g. Previo dictamen de Asesoría General de Gobierno (fs. 111), cumplida la vista fiscal (fs. 113) y,

conforme el dictamen producido por la Comisión de Prestaciones (fs. 115), el IPS dictó la resolución 492.512 que denegó el aludido beneficio previsional (fs.116).

h. Mediante resolución 503.803 (fs. 133) el IPS, previa intervención de Asesoría General de Gobierno (v. fs. 128) y Fiscalía de Estado (fs. 130) rechazó el recurso de revocatoria (fs. 120/123) incoado contra el acto que denegó la pensión.

i. A fs. 180 obra la pericia médica cardiológica y a fs. 65 la efectuada por el perito oficial en la especialidad clínica médica.

IV. A tenor de los antecedentes reseñados y de las postulaciones de los litigantes, la cuestión debatida en autos, estriba en determinar si los actores tienen derecho a gozar de la pensión derivada del fallecimiento del señor José Luis Castro Franco.

Dicha pretensión se encuentra condicionada a la legitimidad de la denegatoria de la jubilación por invalidez que el organismo accionado resolvió en los actos impugnados; lo cual integra de igual modo la **litis**.

1. No existe discusión en torno a la norma aplicable a la situación de autos, toda vez que las partes coinciden -atento la fecha en que se produjo el cese (11-XII-1999) y posterior deceso (2-III-2000) en que el régimen jurídico que rige el caso es el previsto en el decreto ley

9650/1980 (t.o., 1994).

En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, dicho régimen previsional dispone que se otorgará pensión, en primer término, a la viuda o el viudo en concurrencia con "los hijos solteros, las hijas solteras ... hasta los dieciocho (18) años de edad" (art. 34 inc. 1, ap. "a").

El causante, a la fecha de su fallecimiento, tenía 41 años de edad; no estaba en actividad ni había obtenido la jubilación.

En consecuencia, a los efectos de decidir respecto a la viabilidad del beneficio pensionario, es preciso analizar si al producirse su deceso, el señor Castro Franco estaba en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio por invalidez.

El art. 29 de dicho régimen establece: "Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física y/o psíquicamente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes laborales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de empleo...".

Agrega dicho precepto que "la invalidez que produzca en la capacidad laboral una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más, se considera total".

Tal como se desprende de la norma antes transcrita, el hecho generador del beneficio de jubilación por invalidez es la existencia de una disminución en la capacidad laborativa del afiliado en el grado establecido por la norma, de modo concomitante a la fecha en que éste dejó de prestar servicios.

Corresponde, entonces, analizar si la prueba aportada en autos ha logrado acreditar tales extremos.

2. La actora afirma que el fallecimiento del señor Castro Franco se produjo por un infarto agudo -muerte súbita-, dolencia que -según señala- se vincula directamente con las afecciones coronarias ya padecidas durante su desempeño como concejal del municipio de Pilar.

Sin embargo, de la documentación acompañada y de las pericias realizadas en autos, no resulta acreditado que el causante, durante ese período, haya padecido una disminución de su capacidad psicofísica que implicara una disminución de la capacidad laborativa mayor al 66%.

Si bien las certificaciones de historia clínica expedidas por médicos particulares (fs. 102 y 106) son contestes en el diagnóstico: angor pectoris, infradesnivel de 1,5 ST-T, no se acompañaron estudios que acrediten la incapacidad invalidante en el grado exigido por el legislador a la fecha jurídicamente relevante.

En las actuaciones administrativas, la actora se

limita a agregar una prueba dinámica ergométrica cuyo informe no indica fecha de realización ni profesional responsable de la misma.

Tampoco pudo demostrarse que las aludidas dolencias hubieran afectado su capacidad laborativa antes del 11-XII-1999, fecha en que cesó su mandato como concejal.

En efecto, el informe elaborado a fs. 65 por el perito especialista en clínica médica indica: "... La capacidad laboral al momento del cese debería ser evaluada por perito cardiólogo. En relación a las patologías clínicas y a la capacidad al momento del cese y durante el último año, pueden existir motivos evidenciabiles relacionados con la especialidad de este perito ... que justifiquen su incapacidad clínica en ese momento, como coadyuvantes o factores de riesgo predisponentes de las causas cardiológicas (tabaquismo, dislipidemia, estrés) a que se hace referencia y que razonablemente pueden haber sido los desencadenantes del óbito y que serán evaluadas por los peritos de la especialidad".

De lo consignado en este informe, en modo alguno puede concluirse que con anterioridad a la fecha del cese como concejal, el causante haya padecido una incapacidad laborativa pues, el mismo experto señala que no es él, en su calidad de médico clínico, sino un cardiólogo, quien

debe evaluar dicha circunstancia.

Cabe resaltar que el estilo hipotético y conjetural que utiliza el profesional en el referido informe nos aleja de toda certeza sobre la real situación del causante (arts. 474, C.P.C.C. y 77 inc. 1, C.P.A.).

Por su parte, el perito médico cardiólogo basa sus conclusiones en el informe de la prueba dinámica ergométrica agregado a fs. 30/31 y manifiesta que "el antecedente de infarto de miocardio con una ergometría efectuada a posteriori que arroje como resultado positiva para respuesta isquémica", según baremo nacional, determina una incapacidad del 70% de la total obrera.

Luego, señala: "La causa más frecuente de muerte súbita en varones mayores de 40 años de edad es la cardiopatía isquémica. Según consta en la documentación obrante en autos, el señor Castro Franco era portador de dicha enfermedad. Con estos elementos se debe presumir que el origen de la muerte súbita fue la enfermedad coronaria".

Este informe no reviste carácter concluyente sino que por el contrario, se basa en un estudio que no indica fecha de realización ni profesional que lo efectuó, y refiere a meros indicios, presunciones, conjeturas y datos estadísticos sin definir en forma clara y cierta cuál era la real situación del señor Castro Franco a la fecha de cesar en la actividad.

En tales condiciones, la valoración del dictamen producido en autos de conformidad a las reglas de la sana crítica y con sujeción a las normas de aplicación al caso, impide tomarlo en consideración para tener por probado que el causante alcanzó el umbral previsto en el art. 29 encontrándose en actividad (arts. 474, C.P.C.C. y 77 inc. 1, C.P.A.).

3. Anteriormente, he tenido oportunidad de exponer que, de acuerdo al criterio sentado por este Tribunal en su actual integración en la causa B. 62.526, "Agüero" (sent. de 4-X-2006), cuando se incoa un proceso administrativo pretendiendo el reconocimiento de una prestación previsional por invalidez que se denuncia como ilegítimamente rechazada, incumbe al demandante poner en crisis el diagnóstico médico al que se arribara en sede administrativa y que resultara luego el fundamento determinante para la denegación del beneficio (conf. causas B. 62.363, "M. ", sent. de 27-II-2008 y mi voto en la B. 61.398, "M. ", sent. de 18-II-2009).

Alegada la presencia de incapacidad invalidante en el grado exigido por el legislador, así como su surgimiento dentro de los parámetros temporales preestablecidos, toda decisión acerca del otorgamiento de la prestación o de su rechazo ha de subordinarse a la previa acreditación de la severidad de las dolencias

padecidas a la fecha jurídicamente relevante. Así procederá conceder el beneficio si se probare la superación del umbral fijado en el art. 29 del decreto ley 9650/1980 (t.o., 1994) con posterioridad al ingreso a la función o corresponderá denegarlo, cuando ello no fuere demostrado (conf. causa B. 63.781, "Turconi", sent. de 26-X-2011).

En tal marco la sentencia que dirima el pleito debe determinar si, con las pruebas rendidas el accionante ha logrado desvirtuar el parecer médico practicado en sede administrativa, en que se basó la negativa a otorgar la prestación previsional (conf. doctrina causa B. 61.032, cit.). Tarea en la que se ha de considerar que, aun cuando en materia de seguridad social el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder para que no se desnaturalicen los fines superiores que informan las normas respectivas, no cabe admitir que se realice un criterio de valoración de los hechos e interpretación de las normas aplicables que equivalga a prescindir de sus términos (conf. C.S.J.N., Fallos 326:1950), lo que ocurriría cuando se desconoce el texto legal que regula con claridad cuáles son los requisitos que condicionan el otorgamiento de un determinado beneficio (causa B. 63.468, "P., R.", sent. de 2-IX-2009, voto de la mayoría).

V. Pues bien, teniendo en cuenta tales pautas hermenéuticas y conforme el desarrollo que se efectúa en el

apartado anterior, he de concluir que la parte interesada no ofreció ni produjo prueba hábil tendiente a acreditar que el causante se encontraba incapacitado en el porcentaje exigido legalmente (66%) con anterioridad al cese en el cargo de concejal.

En definitiva, el pedido de pensión derivada del fallecimiento del señor José Luis Castro Franco resultó legítimamente denegado.

Voto por la **negativa**.

Costas en el orden causado (arts. 17 de la ley 2961; 78 inc. 3 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Los señores jueces doctores **Genoud** y **Kogan**, por los mismos fundamentos expuestos por el señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

I. No comparto la solución propiciada por mis colegas preopinantes, motivo por el cual adelanto mi opinión favorable al progreso de la demanda.

II. Conforme surge de los antecedentes obrantes en la causa el Departamento Auditoría Médica expresó que la Junta Médica Centralizada del IPS había informado -luego de analizar la documentación médica agregada a fs. 26, 28, 29, 31, 35 del expediente administrativo- que las patologías padecidas por el señor José Luis Castro Franco no lo incapacitaron en grado

invalidante (fs. 107).

Tanto Asesoría General de Gobierno como la Comisión de Prestaciones e Interpretación Legal propiciaron rechazar la prestación previsional solicitada, afirmando que el causante no se encontraba en actividad ni reunía los recaudos legales exigidos para acceder a ella (fs. 111 y 116).

Por su parte, al contestar la vista que se le confiriera, el Fiscal de Estado se expidió de modo favorable a la concesión del beneficio requerido por los derecho habientes del señor Castro (fs. 113).

Finalmente el Instituto de Previsión Social denegó a través de la resolución cuestionada en el **sub lite** la pensión pretendida, con argumentos similares a los brindados a fs. 111 y 116 por los organismos consultivos.

En mi criterio, y al contrario de lo sostenido en los votos precedentes, la prueba pericial producida en esta instancia resulta idónea para desvirtuar la decisión que origina el presente litigio.

III. Así, el perito médico clínico designado en autos expresó que el deceso del causante se produjo el 2-III-2000 a raíz de un paro cardiorrespiratorio no traumático.

Sostuvo que de las constancias agregadas al expediente administrativo surgía también que en el año 1999 había estado internado en el Hospital Alende de Mar del Plata por un cuadro de infarto agudo de miocardio, que era

tabaquista severo desde los 17 años y que presentaba hipercolesterolemia y estudios de Ergometría anormal por desnivel de ST (sin fecha, aunque precisó que en la certificación obrante fs. 33 se refiere que se habría realizado el 5-II-1999) y haber estado internado por un angor de esfuerzo.

A su vez, manifestó que con posterioridad al cuadro de AIM el 5-XII-1999 continuó con reposo, llegando así a la fecha de su fallecimiento.

En cuanto a los puntos de pericia, señaló que por razones explícitas no podía efectuar en la actualidad otro tipo de estudio de diagnóstico y que la capacidad laboral al momento del cese debiera ser evaluada por un perito cardiólogo.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que podían existir motivos evidenciables relacionados con su especialidad que justificasen la incapacidad clínica del causante al momento del cese y durante su último año de vida, como coadyuvantes o factores de riesgo predisponentes de las causas cardiológicas (tabaquismo, dislipidemia, estrés) y que pudieron ser los desencadenantes del óbito.

Respecto a la relación entre la causa de muerte y las dolencias padecidas en vida por el señor Castro, manifestó que era razonable admitir una lógica correlación entre los factores de riesgo referidos, el estilo de vida mencionado y

los desencadenantes del deceso del cónyuge de la actora (fs. 65/65 vta.).

A fs. 180 se agrega la pericia encomendada al perito médico cardiólogo, doctor Roberto Marelli.

En tal oportunidad el aludido profesional, luego de reseñar las mismas afecciones destacadas en la pericia médica clínica, concluyó en que -según el Baremo Nacional- el antecedente de infarto de miocardio con una ergometría efectuada con posterioridad que informa "positiva para respuesta isquémica", arroja como resultado una incapacidad del 70% de la total obrera.

En orden a la posible vinculación de estas patologías con la muerte del causante, sostuvo que el motivo mas frecuente de muerte súbita en varones mayores de cuarenta años de edad es la cardiopatía isquémica y que según constaba en la documentación obrante en autos, el señor Castro era portador de dicha enfermedad, por lo que con tales elementos se debía presumir que el origen de la muerte súbita fue la enfermedad coronaria.

Las conclusiones de los informes periciales realizados ante este Tribunal se corresponden con los estudios y certificados médicos oportunamente agregados por los actores en sede administrativa (fs. 97/100; 102; 106).

Tales antecedentes fueron valorados por la accionada en sentido adverso a la pretensión de los

demandantes, a través de un brevísimo informe elaborado por el Departamento Auditoría Médica, en el que no se brindó ninguna explicación tendiente a justificar el motivo por el cual las afecciones padecidas por el causante no revestían la calidad de invalidantes.

Lo expuesto no hace más que despojarlo de toda razonabilidad y lo torna carente de fuerza probatoria autónoma y bastante para determinar la falta de derecho de los interesados (conf. doct. causas B. 49.713, "Isasa", sent. del 23-VIII-1985; B. 49.038, "Maziotti", sent. del 18-VIII-1987).

En virtud del carácter alimentario de la prestación requerida y los derechos constitucionales en juego, la demandada debió extremar los recaudos a fin de dilucidar la real incidencia de las patologías sufridas por Castro, las que conforme ha quedado acreditado se encontraban presentes al momento de su desempeño en actividad y constituyeron la causa de su súbito deceso.

Ello indica, a mi parecer inequívocamente, la pérdida de capacidad de ganancia que a los fines del reconocimiento del derecho al beneficio pretendido y en forma ajustada a los principios que rigen la materia, resulta un presupuesto decisivo, no obstante lo atribuido por el organismo oficial.

IV. En esas condiciones, la solución favorable a la parte actora deviene ajustada a los principios vigentes en la

materia, que imponen la máxima prudencia antes de denegar un beneficio, atento los riesgos de subsistencia a cuya cobertura tienden las normas previsionales (conf. doct. causas B. 50.286, "Antoniotti", publicada en "Acuerdos y Sentencias", tomo 1998-II, pág. 318; B. 59.879, y B. 60.439, antes citadas y B. 58.151, "Francescangeli de Liveratori", sent. del 23-IV-2003).

Destaco además que, conforme el alcance que este Tribunal ha conferido al art. 39 inc. 3 de la Constitución provincial, en caso de duda cabe efectuar toda interpretación en favor del beneficiario previsional (doctrina causas B. 59.879, citada y B. 59.895, "M., J.R.", sent. del 27-VI-2007).

Voto así por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

El señor Juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos expuestos por el señor Juez doctor Soria, votó la cuestión también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, por mayoría, se rechaza la demanda interpuesta.

Costas por su orden (art. 51, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Por su actuación profesional regúlanse los honorarios de las letradas apoderadas de la actora, doctoras Mónica Ángela Bros y Laura Edith Almirón, en las sumas de pesos ... y ..., respectivamente (arts. 9, 14, 16, 22, 26, 28 inc. "a", 44 inc. "b" y 54, dec. ley 8904/1977), cantidades a las que deberá adicionarse el 10% (ley 8455/1972) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria de las mencionadas profesionales frente al Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese y notifíquese.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario